

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de octubre de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre, sobre régimen tributario excepcional en determinados Municipios de la provincia de Barcelona.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de noviembre de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 16453, primera columna línea 19, donde dice: «... en cuenta que las pérdidas computables...», debe decir: «...en cuenta que las pérdidas computables...» Y en la línea 26, donde dice: «La amortización de los pérdidas...», debe decir: «La amortización de las pérdidas...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de diciembre de 1962 por la que se amplía el plazo fijado por el Decreto 357/1962, de 22 de febrero, para obtención del Documento Nacional de Identidad en los casos en que concorra alguna de las circunstancias que se señalan.

Excelentísimo señor:

El Decreto 357/1962, de 22 de febrero último, ratifica la obligatoriedad de obtener el Documento Nacional de Identidad y precisa los casos en que es indispensable su presentación, las personas que han de exigirlo y las sanciones que a éstas y a los que carezcan de él se impondrán a partir del 1 de enero de 1963.

Y ante la posibilidad de que algunas localidades en las que no radican permanentemente equipos de este Servicio no puedan ser visitadas por éstos por el elevado número de las enclavadas en su jurisdicción y por el reducido tiempo disponible al efecto, se considera de justicia impedir que a los vecinos de aquéllas les alcancen las sanciones que el Decreto establece y que, al propio tiempo, dejen de beneficiarse de la amnistía que concede, a cuyo fin procede ampliar el plazo señalado únicamente para los residentes en dichas localidades que cumplan, además, lo establecido por la disposición citada de solicitarlo dentro del año en curso y tan sólo hasta que la visita se efectúe.

Esta ampliación debe alcanzar también a cuantos hallándose en las condiciones que determina el párrafo anterior les caduque el Documento Nacional de Identidad o cumplan los dieciséis años después del último desplazamiento del equipo a la localidad de su residencia, ampliación que terminará cuando el interesado pueda obtener o renovar su documento.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo octavo del Decreto 357/1962, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En armonía con lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 22 de febrero último, no estarán sujetos al pago de los recargos establecidos como sanción en el artículo sexto del mismo los residentes en localidades en las

que no haya establecidas oficinas del Documento Nacional de Identidad ni hubieren sido visitadas por los equipos a partir de su entrada en vigor, siempre que los interesados presenten la debida petición documentada en el Ayuntamiento respectivo antes del 1 de enero de 1963.

En su consecuencia, cuando concurren las circunstancias expresadas anteriormente, se considerará demorada la fecha de exigencia del Documento Nacional de Identidad para los actos que se determinan en el artículo cuarto del citado Decreto hasta aquélla en que los equipos se desplacen a la localidad de que se trate y expidan los documentos solicitados oportunamente; y

Segundo.—Tampoco estarán sujetos a los recargos que se citan en el artículo anterior, y también les será de aplicación la demora que en el mismo se establece, y a iguales efectos, a los residentes en pueblos en que no funcione permanentemente algún equipo del Documento Nacional de Identidad cuando les caduque el documento que poseyeran o cumplan los dieciséis años después de la última visita de estos equipos y hasta tanto efectúen la inmediata.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 7 de diciembre de 1962.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de noviembre de 1962 sobre liquidación de las gratificaciones que se citan, correspondientes al Magisterio Nacional Primario, a favor de la Institución de Huérfanos del Magisterio.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 21) dió nueva redacción al número segundo de la Orden de 20 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo) en orden a continuar liquidándose el 1 por 100 que tributaban a favor de la Institución de Huérfanos del Magisterio, determinadas remuneraciones del personal que allí se citan.

A petición de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, y por darse los mismos supuestos que determinaron tal rectificación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que se consideren comprendidos en el número segundo de la Orden de 20 de febrero de 1961, como quedó rectificado por la de 6 de junio siguiente, las gratificaciones por clases de adultos y direcciones de graduada de menos de seis secciones, comprendidas en el Presupuesto del Ministerio, numeración 347.123/4 en las mismas condiciones, carácter y efectos que en la citada Orden de 20 de febrero se establecían.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.